
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 24 de julio de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Gabriel Darío Acevedo Villalona.

Abogadas: Licdas. Orietta Minio Sim y Chui Hong Cen.

Recurrida: Ana Marisa Martiñez Fiallo.

Abogados: Lcdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1304649-4, domiciliado y residente en la calle Luis F. Thomen n.º. 110, Torre Gato, sector Evaristo Morales; quien tiene como abogadas apoderadas especiales a las Lcdas. Orietta Minio Sim y Chui Hong Cen, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-0095681-2 y 228-0001239-9, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina Minio Abogados, ubicada en la avenida Winston Churchill n.º. 1099, torre Citigroup, Acrópolis, piso 11, local P11CE, ensanche Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Ana Marisa Martiñez Fiallo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1208040-3, domiciliada y residente en esta ciudad, quien tiene como abogados apoderados a los Lcdos. Antonio Palma Larancuent, Cristian Bolívar Mendoza Hernández y Emery Colomby Rodríguez Mateo, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 001-1349463-7, 225-0005349-5 y 031-0452047-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la avenida Lope de Vega esquina calle Rafael Augusto Sánchez n.º. 33, plaza Intercaribe, quinto piso, suite 519, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia n.º. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 2008, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de no recibir propuesto por la parte intimada, señora Ana Marisa Martiñez Fiallo, en tal sentido, DECLARA INADMISIBLE el recurso de apelación interpuesto por el señor Gabriel

Dar Ŷo Acevedo Villalona, contra la sentencia n.ºm. 01855-17, dictada por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la C Ŷmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos precedentemente: SEGUNDO: COMPENSA las costas, por los motivos enunciados.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) En el expediente constan los actos y documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 7 de septiembre de 2018, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 1ro. de octubre de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda B Ŷez Acosta, de fecha 8 de octubre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la soluciŶn del recurso de casacin del que estamos apoderados.

B) Esta Sala, el 20 de noviembre de 2019, celebr- audiencia para conocer del indicado recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareci- la parte recurrente debidamente representada por sus abogados apoderados, quedando el asunto en fallo reservado.

C) El magistrado Blas Rafael Fern Ŷndez Gmez no figura en la presente decisiŶn, toda vez que no estuvo presente en deliberaciŶn del caso por encontrarse de licencia m- dica.

LA PRIMERA SALA, DESPU ŶS DE HABER DELIBERADO

En el presente recurso de casacin figuran como partes instanciadas Gabriel Dar Ŷo Acevedo Villalona, recurrente y Ana Mar Ŷa Mart Ŷnez Fiallo, recurrida. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) que Gabriel Dar Ŷo Acevedo Villalona y Ana Mar Ŷa Mart Ŷnez Fiallo estuvieron casados bajo el r- gimen legal de la comunidad de bienes; b) una vez culminada esa comunidad con el pronunciamiento del divorcio, Ana Mar Ŷa Mart Ŷnez Fiallo demand- en particiŶn a Gabriel Dar Ŷo Acevedo Villalona, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; c) Gabriel Dar Ŷo Acevedo Villalona apel la decisiŶn, recurso que fue declarado inadmisibles por la Primera Sala de la C Ŷmara Civil y Comercial de la Corte de ApelaciŶn del Distrito Nacional, mediante sentencia n.ºm. 026-02-2018-SCIV-00571, de fecha 24 de julio de 2018, ahora impugnada en casacin.

La parte recurrente en sustento a su recurso invoca los medios de casacin siguientes: **primero:** violaciŶn al derecho de defensa y desnaturalizaciŶn de los hechos y documentos de la causa; **segundo:** falta de base legal equivalente a la insuficiencia de motivos que llevaron a la corte *a qua* a fallar como lo hizo. Errnea aplicaciŶn de la ley.

En su memorial de defensa, la recurrida solicita la inadmisibilidad del recurso de casacin de que se trata toda vez que la sentencia de primer grado no es susceptible de recurso de apelaciŶn, al tratarse de una sentencia preparatoria, violando las disposiciones del art Ŷculo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casacin, y por tanto la corte *a qua* hizo una correcta aplicaciŶn del derecho al declarar inadmisibles el recurso de apelaciŶn; subsidiariamente, solicita que sea rechazado el presente recurso de casacin.

En cuanto a la incidencia planteada, los argumentos esgrimidos por la parte recurrida para justificarla no dan lugar a la inadmisiciŶn del recurso de casacin, sino que sirven de justificaciŶn a su peticiŶn posterior de que sea rechazado el recurso, puesto que tienden a justificar la decisiŶn adoptada por la alzada, razŶn por la cual se desestima como propuesta incidental y sus argumentos se difieren al momento en que se est- haciendo m- rito del recurso de casacin que nos ocupa.

En el desarrollo de sus medios de casacin, los que se analizar Ŷn reunidos por as Ŷ convenir a la soluciŶn del caso, el recurrente alega fundamentalmente, que la corte *a qua* desnaturaliz- los hechos de la

causa, le ha vulnerado su derecho de defensa, negándole el derecho a recurrir en apelación la decisión rendida en su contra, con motivos erróneos y violando su derecho al doble grado de jurisdicción y al carácter constitucional del recurso; asimismo incurrió en el vicio de falta de motivos, por no haber fundamentado su decisión en razonamientos jurídicos aplicables, plasmando en su decisión motivos imprecisos e insuficientes.

Del estudio del fallo objeto de examen, se observa que ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por haberlo declarado inadmisiblemente fundamentado en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que se había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos y juez comisarios no son susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió dicho criterio, sustentado en síntesis, en que: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del artículo 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con carácter jurídica de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado esta vía.

Por todo lo expuesto, y tomando en consideración que ninguna disposición legal suprime el ejercicio de las vías de recurso contra la sentencia que ordena la partición de bienes, procede acoger el presente recurso de casación a fin de que la corte de envío examine el recurso de apelación interpuesto por Gabriel Darío Acevedo Villalona, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 01855-17, dictada en fecha 23 de octubre de 2017 por la Octava Sala para Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado, es improcedente.

De conformidad con el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53 de Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 4, 5, 6, 7, 9, 10, y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 815 del Código Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00571, dictada el 24 de julio de 2018, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno yNapole.n Estévez Lavandier. César José Garc ía Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los seores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del d ía, mes y ao en él expresados, y fue firmada, le ída y publicada por m í, Secretario General, que certifico.